SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual tiene como abogados a [redacted], Guillian M. Espaillat, [redacted] y [redacted].

Tiene como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted].

Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00293, dictada en fecha 12 de noviembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], mediante Acto No. 0085/2023, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Civil Núm. 365-2022-SSEN- 00010, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la Sentencia Civil Núm. 365-2022-SSEN-00010, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia: A) ORDENA a cargo del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la reposición de la suma TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US$38,800.00), a favor del señor [redacted]. B) CONDENA al pago de un interés de un (0.81%) mensual de la suma acordada, a partir del 19 de enero de 2021, fecha que se notificó la demanda originaria, a favor del señor [redacted]. TERCERO: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA al pago de las costas del proceso, a favor del DR. [redacted] y de los LICDOS. [redacted], ELISABETH TAVERAS y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 68/2025, de fecha 28 de enero de 2025,

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 154-2025, de fecha 12 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se comprueban los siguientes eventos:

> **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, alegando

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

que abrió una cuenta de ahorros en dólares donde incluyó a la señora [redacted] como segunda, pero sin derecho a disponer de los fondos; no obstante, el Banco le entregó a esta la suma de US$38,800.00 que era la totalidad de los ahorros que figuraban depositados;

b) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00010 de fecha 17 de enero de 2022, rechazó la acción por insuficiencia probatoria;

c) La decisión fue apelada por la parte demandante y la corte *a quo* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado, ordenó la reposición de la suma de US$38,800.00 en favor del apelante y condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de un interés de un 0.81 % mensual sobre el monto indicado a contar desde el 19 de enero de 2021, fecha de la demanda.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en responsabilidad civil que concierne al **derecho de consumo**[1]. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

[1] Negrita nuestra.

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio de casación que titula desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos, violación del artículo 69 de la Constitución y de los artículos 1101, 1134, 1135, 1197 y 1198 del Código Civil.

7) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los certificados de depósito a plazo en dólares núm. 117863 y 117864, debido a que en dichos documentos se consigna la conjunción "o", lo cual —según denuncia— revela con claridad la naturaleza y características de tales instrumentos, así como las condiciones de retiro o cancelación, que podían ser ejercidas por cualquiera de los titulares de manera individual. Agrega que, junto al oficio núm. 2197 de la Superintendencia de Bancos, fue depositado un documento emitido por el Banco de Reservas, mediante el cual se valida el contenido de los referidos certificados y se respalda su autenticidad. Finalmente, afirma que, además de la desnaturalización denunciada, la corte otorgó un valor de US$38,800.00, suma que no se corresponde con el valor de ninguno de los certificados en cuestión.

8) De su lado, la parte recurrida expresa que en la decisión impugnada se estableció de forma clara que el juzgador sí ponderó con justedad todas y cada una de las piezas aportadas por las partes y otorgándole a cada una el respectivo valor probatorio que efectivamente tienen y que fue la actual parte recurrente quien no probó que la señora

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

[redacted] tenía la potestad de retirar fondos de la cuenta de manera individual y sin el consentimiento del ahora exponente.

9) Sobre el punto de derecho discutido, se observa en la sentencia impugnada que la corte *a quo* decidió acoger el recurso de apelación y ordenar la reposición fondos, conforme al razonamiento que se transcribe a continuación:

> "b. Mediante certificado de depósito a plazo en dólares núm. 117863, emitido por el Banco de Reservas, en fecha 03/09/2015, los señores [redacted] y [redacted], ha quedado acreditado la copropiedad del depósito a plazo realizado por el primero de la suma de US$38,620.00, el cual fue cancelado en fecha 10/11/2015, solo por [redacted]; c. De acuerdo con el certificado de depósito a plazo en dólares núm. 117864, de fecha 10/11/2015, emitido por el Banco de Reservas, los señores [redacted] y [redacted], a requerimiento del primero se realizó un depósito a plazo, por la suma de US$35,089.88, en la cuenta núm. 402-02-[redacted], cancelado unilateralmente en fecha 25/11/2015 por esta última, señora [redacted] (...) f. Conforme a la comunicación remitida en fecha 26 de abril de 2023, por la Superintendencia de Bancos, en respuesta a la solicitud de certificación de información financieras, ordenada por esta Sala de la Corte, en donde se haga constar los documentos e informaciones financieras del recurrente [redacted] en el Banco de Reservas de la República Dominicana, se hace constar los siguientes productos financieros: 1.- Núm. de cuenta/producto financiero 402-02-336-000008-3, correspondiente a un certificado de depósito abierto en fecha 03/09/2015, cerrado en fecha 10/11/2015 por la señora [redacted], por un monto de US$ 38,620.00; 2.- Núm. de cuenta/producto financiero 402-02-[redacted], correspondiente a un

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> certificado de depósito por un monto de US$ 35,089.88, abierto en fecha 10/11/2015 y cerrado en fecha 25/11/2015 por la señora [redacted]; 3.- Núm. de cuenta/producto financiero 402-02-336-000008-3, correspondiente a un certificado depósito por un monto de US$38,620.00, abierto en fecha 03/09/2015, por el señor [redacted] y cerrado en fecha 26/01/2021; 4.- Núm. de cuenta/producto financiero 402-02-[redacted] correspondiente a un certificado de depósito, por un monto de US$ 35,089.88, abierto en fecha 10/11/2015 por el señor [redacted] y cerrado en fecha 25/11/2015 (...) 17.- Consecuentemente, a juicio de esta alzada, las motivaciones realizadas por la juez *a quo*, al rechazar la demanda de que se trata, por entender que el banco no incurrió en responsabilidad civil, ante el hecho de haber cancelado y entregado los fondos de los certificados financieros por las respectivas cantidades señaladas, bajo el argumento de que dicho producto financiero no contenía alguna limitante que impidiera a la entidad recurrida girar los fondos a favor de la señora [redacted], no tiene sustento probatorio, toda vez que, a pesar de que la recurrida haya comunicado que los certificados financieros se hayan abierto bajo la modalidad "o", es decir, a nombre de la señora en copropiedad con el recurrente, señor [redacted], dicha modalidad de certificado financiero a plazo fijo no ha sido demostrada ni por ante el tribunal de primer grado, como tampoco por ante este tribunal de alzada, ya que, conforme a la referida certificación de la Superintendencia de Bancos, no se establece que la señora [redacted] tenga la potestad de retirar los fondos de manera individual y sin el consentimiento de su depositario, señor [redacted] o se hubiese realizado con la especificación disyuntiva "o", que le permita actuar indistintamente a uno u otro".

10) En esencia, de las motivaciones antes transcritas se desprende que la alzada acogió la reclamación de la parte entonces recurrente en apelación sobre la base de la tesis de

que el banco no demostró que la modalidad contratada para los certificados permitiera su cancelación con la sola autorización de la señora [redacted], y sin la anuencia del señor [redacted]. Ello, luego de haber fijado la forma en que ocurrieron los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda, aspecto este en relación con el cual el hoy recurrente sustenta su medio de casación por desnaturalización de los hechos y de las pruebas, específicamente respecto de los certificados de depósito a plazo fijo en dólares.

11) Sobre el vicio que se denuncia, es necesario indicar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las principales prueba ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedentemente.

12) Es importante especificar, que el caso en cuestión se corresponde con la materia especial que ampara el derecho de los consumidores, prevista en el artículo 53 de la Constitución dominicana, a cuyo tenor: "Derechos del consumidor: Toda persona tiene

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

13) Una relación de consumo se caracteriza por los sujetos que la integran, a saber: proveedor y consumidor. Con relación a su concepción jurídica sobre el vínculo que se establece, tenemos que el primero, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y el segundo lo adquiere como destinatario final para fines familiar o social. En este caso el Banco de Reservas de la República Dominicana proveyó a la parte demandante [redacted] de los productos denominados "certificados de depósito en dólares", lo que da cuenta de la relación de consumo existente entre las partes.

14) Retornando al análisis del vicio invocado, de la sentencia impugnada se observa que los certificados de depósito a plazo en dólares emitidos por el Banco de Reservas de República Dominicana, marcados con los números 117863 de fecha 3 de septiembre de 2015 por un valor de US$38,620.00 y 117864 de fecha 10 de noviembre de 2015 por un valor de US$35,089.88 estuvieron a disposición de la alzada al momento del conocimiento del recurso de apelación y que esta determinó de estos la copropiedad

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

del depósito a los señores [redacted] y [redacted] [redacted].

15) Estas piezas han sido aportadas nuevamente ante esta jurisdicción y de su lectura se puede observar que en el certificado número 117863 consta que el banco recibió de "[redacted], [redacted], Darilin Dessire" la suma de US$38,620.00 en calidad de depósito a plazo. A su vez, el certificado número 117864 revela que el banco recibió de "[redacted], Darilin Dessire o [redacted], [redacted]" la suma de US$35,089.99 en igual calidad.

16) Igualmente ha sido aportado ante esta jurisdicción—al igual que por ante la corte *a quo*— el informe de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana de fecha 26 de abril de 2023 marcado con el número 2197, cuyo primer anexo es una comunicación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 28 de marzo de 2023 en respuesta a la solicitud realizada por la referida Superintendencia, donde conta lo siguiente:

> "En respuesta a la Solicitud 1540-23, certificamos la cuenta de ahorro núm. [redacted]65831, registrada a nombre del Sr. [redacted], cédula de identidad y electoral [redacted]. Informamos que el certificado de depósito núm. 117864, con el número de cuenta 402-02-[redacted], se realizó la apertura como titular la Sra. [redacted], cédula de identidad y electoral [redacted] y el Sr. [redacted] mediante el vínculo "O". Cabe destacar que el certificado de depósito núm.

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> 117863, con el número de cuenta 402-02-[redacted], se realizó la apertura como titular el Sr. [redacted] y la Sra. [redacted] mediante el vínculo "O". Adicionalmente informamos que en la modalidad de apertura "O" ambos titulares pueden disponer de los fondos sin autorización o la presencia del otro."

17) A su vez el referido documento cuenta con un segundo anexo denominado "Formulario IF-02, Remisión de información requerida", de la División de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos, donde consta que la señora [redacted], portadora de la cédula [redacted], conforme al comentario figura como clienta principal del certificado de depósito de la cuenta núm. 402-02-[redacted] por un valor de US$35,089.88, y como "O" en el certificado de depósito de la cuenta núm. 402-02-[redacted] por un valor de US$38,620.00. Asimismo, [redacted], portador de la cédula núm. [redacted], figura como cliente principal en el certificado de depósito de la cuenta núm. 402-02-[redacted] por un valor de US$38,620.00 y como "O" de la cuenta núm. 402-02-[redacted] por un valor de US$35,089.88.

18) En el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española[3] se establece que la letra "o" como conjunción disyuntiva es utilizada: i) para denotar diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; ii) generalmente ante cada uno de dos o más

[3] Recuperado de: https://dle.rae.es/o?m=form

términos contrapuestos; iii) para denotar equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo. Conforme a estas definiciones, la conjunción disyuntiva "o" aporta un significado de alternalidad, es decir, ofrece la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas, o entre dos variantes de una misma realidad, puesto que es excluyente.

19) Por su parte, la circular SB: núm. 11 / 05, sobre "Modificación del Instructivo para la Emisión, Renovación, Cancelación y Control de Certificados Financieros, Depósitos a Plazo y Demás Instrumentos Similares", emanada por la Superintendencia de Bancos en fecha 30 de junio de 2005 y vigente al momento de emisión de los certificados financieros cuya desnaturalización se invoca, establece en su sección 4 sobre información mínima requerida en los instrumentos de captación, literal 4.13 que:

"Cada entidad financiera deberá establecer un registro único de cliente que permita identificar y relacionar todas las operaciones y depósitos de un mismo cliente con la entidad, sea éste persona física o jurídica. Para ello, deberá establecer y documentar el funcionamiento de la estructura de códigos que utilizará y colocar el número asignado al cliente que corresponda en el instrumento emitido. En los casos de cliente que posean instrumentos de firma conjunta o mancomunada, se asignará el código único al primer beneficiario que figure en el instrumento y los demás nombres o beneficiarios que presenten el instrumento deberán reportarse, en el Código CA01, Captaciones en Detalle por Cuenta Contable, que se encuentra en el Anexo A del presente Instructivo".

20) De cuya interpretación literal no puede determinarse que por el único hecho de que un cliente aparezca primero en los registros del instrumento financiero, este es el

titular del producto, ya que se trata de una modalidad de registro para las operaciones financieras, no el estado de copropiedad en el que se encuentran las partes.

21) De su parte la solidaridad en las obligaciones significa que cada uno de los acreedores tiene derecho a exigir el cumplimiento y que cada uno de los deudores debe cumplir íntegramente la prestación que sea objeto de la obligación. De manera que contrario a lo establecido por la alzada, la particularidad anterior, identificada en el certificado financiero con la conjunción disyuntiva "o", puede ser considerada como solidaria frente al banco, en relación con los actos de disposición que uno u otro de los titulares puede hacer del referido certificado.

22) En consecuencia, al momento de valorar los certificados núm. 117863 y 117864, la alzada incurrió en la alegada desnaturalización, al establecer que no se había probado que la señora [redacted] podía retirar los fondos de manera individual y sin la anuencia del señor [redacted]. Ello, no obstante que, tanto los certificados como el posterior informe de la Superintendencia de Bancos y sus anexos establecen que los depósitos fueron realizados a nombre de ambos, con sus nombres separados por la conjunción disyuntiva "o", la cual expresa alternabilidad, lo que implica que los certificados podían ser cancelados por uno u otro, en su condición de depositantes solidarios. Asimismo, erró al establecer una obligación de devolución por un monto de US$38,800.00, suma que no corresponde al

valor de ninguno de los certificados emitidos. En esas atenciones procede acoger el medio de casación de análisis y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la circular SB: núm. 11 / 05, sobre "Modificación del Instructivo para la Emisión, Renovación, Cancelación y Control de Certificados Financieros, Depósitos a Plazo y Demás Instrumentos Similares", emanada por la Superintendencia de Bancos en fecha 30 de junio de 2005; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0856
Exp. núm: 365-2021-ECIV-00035 (2025-R0064235)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00293 de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes Banco de Reservas de la República Dominicana y [redacted] y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*